

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., trece de octubre de dos mil veintidós

Radicación No. 2020-00066

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite verbal sumario adelantado por la compañía **Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. –CRA S.A.S.**, en contra del señor **Edgar Mauricio Angulo Ariza**.

ANTECEDENTES

1. Con su demanda radicada el 24 de enero de 2020 (pdf. 01, c. 1. Pág. 50), la accionante pidió declarar “la existencia de la obligación a cargo” del demandado de pagarle la suma de \$8.211.385, en atención al “derecho de subrogación legal consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio, por los pagos que, a título de indemnización, efectuó la extinta sociedad comercial Cóndor S.A., Compañía de Seguros Generales, a favor del Ministerio de Transporte en virtud de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales NC168001”.

En consecuencia, condenar al demandado a cancelarle, como cesionaria de los derechos de la extinta compañía financiera, dicha suma de dinero, “debidamente actualizada, reconociendo la respectiva corrección monetaria”, con base en el IPC, “desde el 23 de agosto de 2012, fecha en que se solventó el pago total” de la citada indemnización “hasta la ejecutoria de la sentencia que acceda a estas pretensiones” (pdf. 01, c. 1. Págs. 44-45).

2. Como soporte fáctico adujo que, el 13 de diciembre de 2005, Seguros Cóndor S.A., emitió la póliza de cumplimiento de disposiciones legales NC168001, cuyo tomador era Edgar Mauricio Angulo Ariza, y beneficiario el Ministerio de Transporte, donde el objeto era “amparar la obligación... establecida en el artículo 4° del Decreto 3525 del 5 de octubre de 2005, relativo a la desintegración de vehículos de transporte terrestre automotor de carga para el registro de nuevos vehículos mediante el sistema de reposición”.

Pasado el término de 18 meses señalado en dicha norma el demandado “no acreditó la desintegración física total del automotor registrado ante el Ministerio de Transporte”; motivo por el cual este expidió la Resolución 235 del 24 de enero de 2008, en la que “declaró el incumplimiento y la ocurrencia del siniestro frente a diferentes pólizas expedidas por Cóndor S.A.”, entre ellas la NC168001, “afectando su amparo en un valor de \$6.250.000”, frente a la que se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto por la Resolución 1264 del 8 de abril de 2008, modificando el valor de los siniestros reconocidos a favor del citado ministerio.

Ejecutoriado ese acto administrativo, el Ministerio de Transporte inició proceso de jurisdicción coactiva en el año 2009 contra dicha compañía financiera, donde se vio compelida a pagar la suma total de \$2.357.042.000, por concepto de capital y \$726.4380.745,05, por intereses moratorios, mediante las consignaciones de 10 y 14 de marzo, 17 de abril y 3 de julio de 2008; así como las del 12 de febrero de 2010, 30 de junio de 2011 y por la conversión de un título de depósito judicial del 23 de agosto de 2012.

De los anteriores valores indemnizó el siniestro declarado a cargo del accionado, por cuenta de su incumplimiento, en la suma de \$8.211.385.

Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales entró en proceso de liquidación forzada administrativa ordenado por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la Resolución 2211 del 5 de diciembre de 2013; trámite en el que se adelantó el “proceso de Invitación Pública 19 de 2015 para la venta de la cartera de recobros-créditos a favor de la aseguradora”, la cual fue transferida a la demandante mediante la Escritura Pública No. 1368 del 5 de abril de 2016, de la Notaría 21 de Bogotá, entre los que se encuentra el derecho de recobro contra el señor Angulo Ariza.

3. Mediante auto del 14 de diciembre de 2020 se admitió la demanda (pdf. 04, c. 1), del que se notificó personalmente el demandado el 14 de marzo de 2022 (pdf. 26, c. 1), quien se mantuvo silente.

4. Mediante providencia del 23 de junio pasado se decretaron como pruebas las obrantes en el expediente y dispuso oficiar al Ministerio de Transporte para que allegara la citada póliza, y del expediente administrativo relacionado con el cobro coactivo iniciado para hacer efectivo el recaudo de los valores reconocidos en la Resolución 235 dl 24 de enero de 2008; y una vez se tenga esa prueba ingresar a despacho el proceso para dictar sentencia anticipada al no existir otras pendientes de práctica, conforme lo autoriza el numeral 2° del artículo 278 del CGP (pdf. 30, c. 1).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y accediendo parcialmente a las pretensiones, por lo que pasa a explicarse.

2. Ahora bien, el artículo 1096 del Estatuto Mercantil consagra la institución en el contrato de seguro de la subrogación, donde el “asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los

derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro”.

Esta acción de subrogación legal del asegurador tiene como presupuestos de admisibilidad dice un doctrinante que “(a) un asegurador que haya efectuado, en virtud de una obligación contractual, el (b) pago del daño al asegurado causado por (c) un tercero responsable”¹.

Expresado de otra manera, esta se genera “(a) a la vigencia de un contrato de seguro en el momento del siniestro, (b) a la indemnización del daño causado por el siniestro y (c) la identificación de un responsable civil de este daño”².

Para tal efecto, son sus presupuestos: a) el “titular de la acción subrogatoria no es otro que <<el asegurador>> vinculado a la víctima del daño por un contrato específico de seguro, que cubra el interés afectado por el siniestro, contra el riesgo que lo ha causado y que haya estado vigente en el momento de su ocurrencia”; b) el “título de la subrogación legal solo se integra con la indemnización efectiva del daño asegurado, esto es, con el pago”; y c) el “daño ya indemnizado, en virtud del contrato de seguro, sea imputable a la responsabilidad de una persona distinta del asegurado o, mejor aún, que dé origen a una acción de responsabilidad de este contra aquella”, la cual “puede ser subjetiva u objetiva, contractual o extracontractual, basarse en la culpa presunta o en la culpa probada, directa o indirecta, porque la ley no distingue”³.

A lo anterior se debe sumar la existencia de siniestro, vale decir exista “una íntima e indisoluble relación entre el daño imputable al tercero y la indemnización que paga el asegurador con

¹ STIGLITZ, Rubén S. derecho de seguros. Tomo III. 6ª edición. Buenos Aires. La Ley. 2016. Pág. 536

² OSSA G., J. Efrén. Teoría general del seguro. El contrato. 2ª edición. Bogotá. Temis. 1991. Pág. 190.

³ OSSA G., J. Efrén. Teoría general del seguro. El contrato. 2ª edición. Bogotá. Temis. 1991. Págs.191-192.

fundamento en el contrato de seguro, pues ésta tiene que corresponder, desde una perspectiva ontológica, a la realidad iuris de la existencia del perjuicio, y comprobado éste, además, el pago debe ser liberatorio de cara a las estipulaciones del negocio asegurativo”; pues en el caso de no existir siniestro (se pagó una suma al beneficiario, por un riesgo que no se dio, o no estaba cubierto) se presentaría “un desembolso *ex gratia* –o por mera o exclusiva liberalidad- efectuado por el asegurador”, que “naturalmente no permite ejercer con éxito la acción subrogatoria en contra del causante del daño, por trasgresión del espíritu que en el entorno patrio anima a esta acción, por ministerio de la ley⁴”⁵.

Una vez acreditados los anteriores presupuestos de la citada acción, la aseguradora, por mandato legal, “se subroga en los derechos del afectado patrimonialmente con el riesgo amparado, pasando a ocupar su lugar o posición en la relación jurídica existente con el responsable o causante del hecho dañoso, lo que adicionalmente implica, la verificación de los supuestos que de aquella deriven, bien en el ámbito de la responsabilidad civil contractual o extracontractual”⁶.

3. En efecto, obra en el expediente la Resolución No. 000235 del 24 de enero de 2008, por medio de “la cual” el Ministerio de Transporte “declara la ocurrencia del siniestro de unas pólizas de cumplimiento de disposición legal, relacionadas con el Registro Inicial de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga”.

Dicho acto administrativo estableció que las pólizas relacionadas se emitieron por Seguros Cóndor S.A., a favor de dicho ministerio, en desarrollo del artículo 4° del 3525 de 2005, con vigencia

⁴ Cfme: Efrén Ossa, Teoría General del Seguro, El Contrato, Bogotá, Temis 1991, pg 191.

⁵ CSJ. SC. Sentencia de casación del 22 de noviembre de 2005. Exp. No. 7610 9310 3001 1998 0096. MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de casación del 14 de enero de 2015. SC003-2015. Radicación n.º 11001-3103-030-2009-00475-01. MP. Jesús Vall De Rutén Ruiz

de meses de 18 meses, donde se amparaba el riesgo de desintegración de vehículos; pero las personas relacionadas en el listado no registran “ninguna solicitud ni trámite encaminado a demostrar el cumplimiento del proceso de desintegración de vehículo”.

Allí se relaciona la póliza No. NC168001, con vigencia desde el 13 de junio 2005 hasta el 12 de junio de 2007, con valor asegurado de \$6.250.000, y tomador/afianzado Edgar Mauricio Angulo Ariza (pdf. 01, c. 1. Págs. 7-13).

El valor de esta resolución fue pagado, tal como lo certificó, el 22 de febrero de 2019, la doctora Mercy Acevedo Barrera, Coordinadora del Grupo de Ingresos y Cartera de la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Transporte, incluido dentro del total de \$2.357.042.500 (pdf. 01, c. 1. Pág. 43); asimismo, lo refrenda el auto de archivo que expidió a favor de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales del 16 de noviembre de 2012, emitido por el citado Ministerio en procesos de cobro coactivo (pdf. 01, c. 1. Págs. 14-15).

A su turno, la acción subrogataria fue cedida por Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales a la aquí demandante, mediante la Escritura Pública No. 1368 del 5 de abril del 2016, de la Notaría 21 de Bogotá, en virtud de la cual Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales cedió su crédito a la demandante, otorgándole el derecho “a exigir el cumplimiento de la prestación o de la acreencia por parte del deudor”⁷.

Por lo tanto, colocada la demandante en la posición de la entidad financiera este debe corroborar los presupuestos de la responsabilidad derivada del incumplimiento del convenio que el señor Edgar Mauricio Angulo Ariza contrajo con el Ministerio de Transporte.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de casación del 24 de julio de 2015. SC9680-2015. Radicación n.º 11001-31-03-027-2004-00469-01. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

Para este caso, la doctrina resalta que “la acción de subrogación puede traducirse en una demanda de responsabilidad civil contractual en los casos del seguro de cumplimiento, cuando el asegurador actúa contra el afianzado que ha incumplido, generando así el siniestro, una obligación de tipo contractual”⁸.

3. Ahora bien, para la viabilidad de la acción de responsabilidad contractual que tendría la víctima (Ministerio de Transporte) contra el señor Angulo Ariza debe acreditar los siguientes elementos: a) “la existencia y validez de un pacto jurídico ajustado entre dos o más sujetos de derecho”⁹; b) “una desatención -total o parcial- de los compromisos adquiridos por uno de los extremos”; c) el demandante cumplió o “estuvo presto a cumplir”¹⁰; d) la “obligación debe existir y ser exigible”¹¹; e) “en ciertos casos la constitución en mora”¹²; e) la “prestación se pueda ejecutar física y moralmente”¹³ y f) que la “ejecución forzada” no atente “contra la dignidad del deudor”¹⁴.

El primer elemento se encuentra acreditado, por cuanto el demandado remitió, el 14 de diciembre de 2005, al Grupo de Reposición Integral de Vehículos del Ministerio de Transporte “la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. NC168001, de fecha 13 de diciembre de 2005, expedida por la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A., siendo tomador/Afianzado el señor EDGAR MAURICIO ANGULO ARIZA,

⁸ ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, Andrés E. Estudios de seguro. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2016. Pág. 243.

⁹ CSJ. SC. Sentencia de casación del 19 de diciembre de 2019. SC5585-2019. Radicación n° 25290-31-03-002-2012-00107-01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de casación del 22 de octubre de 2003. Exp. No. 7451. MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo y BOTERO ARISTIZÁBAL, Luis Felipe. La acción de cumplimiento específico desde la óptica del derecho colombiano. En el libro: CÁRDENAS VILLARREAL, Hugo y REVECO URZÚA, Ricardo. Remedios contractuales. Clausulas, acciones y otros mecanismos de tutela del crédito. Bogotá. Temis e Instituto Colombiano de Responsabilidad civil y del Estado (IARCE). 2021. Pág. 323.

¹¹ BOTERO ARISTIZÁBAL, Luis Felipe. La acción de cumplimiento específico desde la óptica del derecho colombiano. En el libro: CÁRDENAS VILLARREAL, Hugo y REVECO URZÚA, Ricardo. Remedios contractuales. Clausulas, acciones y otros mecanismos de tutela del crédito. Bogotá. Temis e Instituto Colombiano de Responsabilidad civil y del Estado (IARCE). 2021. Pág. 322.

¹² *Ibíd.* Pág. 322

¹³ *Ibíd.* Pág. 323

¹⁴ *Ibíd.* Pág. 323

identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.954.558 y Asegurado/Beneficiario el Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales emanadas del Decreto número 3525 de octubre de 2005, en cuanto a la desintegración de vehículos de carga, en concordancia con el Decreto 1347 de 2005 y las normas que lo modifiquen o adicionen”.

Con esa póliza se caucionó la obligación del accionado de “desintegrar un vehículo automotor de carga, de 10 TONELADAS”; con un valor asegurado de \$6.250.000, tal como lo coloca de presente el oficio que el 19 de septiembre de 2022 emitió el Ministerio de Transporte (pdf. 33, c. 1. Págs. 1-6).

De manera que entre el Ministerio de Transporte y el demandado se celebró un contrato válido para la desintegración de un vehículo de carga; negocio válido y de interés general, por cuanto la desintegración de vehículos viejos propende por la protección de derechos colectivos como el de un ambiente sano (artículo 79 de la Constitución Política) al salir de la malla vial rodantes altamente contaminantes y reemplazados por unos más ecológicos; y a circular libremente por las vías nacionales en condiciones de comodidad y seguridad (artículos 24 de la Constitución Política y 1° de la Ley 769 de 2002), por cuanto estos vehículos viejos son más inseguros para conductores, peatones, otros vehículos; puesto que no cuentan con muchos elementos de seguridad activa (como frenos ABS, dirección asistida, luces con tecnología halógena, xenón, LED o adaptativa, sistemas electrónicos de estabilidad, etc.), pasiva como (airbags, Cristales que no se fracturen en mil pedazos en caso de choque, pedales y columna de dirección deformables en caso de accidente, etc.).

Para incentivar las medidas de modernizar el parque automotor del servicio público de transporte terrestre de carga, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 3525 del 6 de octubre de 2005, donde estableció que el ingreso de vehículos a dicho servicio se

“efectuará mediante reposición” (artículo 1°); y si el propietario del vehículo no realiza “inmediatamente la reposición a que está obligado, podrá ingresar el automotor al servicio público prestando a favor del Ministerio de Transporte una caución consistente en garantía bancaria o mediante póliza de seguros expedida por una compañía del ramo debidamente habilitada, vigente en ambos casos por un término de dieciocho (18) meses” (art. 2).

Si en el plazo anterior, el propietario del vehículo viejo no realiza “el proceso de desintegración caucionado, el Ministerio de Transporte mediante acto administrativo motivado declarará la ocurrencia del siniestro o la exigibilidad de la garantía, según sea el caso” (artículo 4).

Para amparar el siniestro de no desintegración del vehículo, el demandado aportó al Ministerio la citada póliza, según certificación que obra en el expediente, amparaba el riesgo de “chatarrización”, es decir garantizaba “el cumplimiento de las disposiciones legales emanadas del Decreto No. 3525 de octubre de 2005, en cuanto a la desintegración de vehículos de carga. En concordancia con el Decreto 1347 de 2005 y las normas que lo modifiquen o adicionen” (pdf. 33, c. 1 Pág. 10).

Esta tenía una vigencia entre el 13 de diciembre de 2005 y el 13 de junio de 2007, con un valor asegurado de \$6.250.000, aseguradora Condor S.A. Compañía de Seguros Generales, tomador afianzado.

Por lo tanto, pese a la obligación adquirida por el señor MAURICIO ANGULO ARIZA con la citada cartera ministerial de desintegrar un vehículo de 10 toneladas en el periodo de vigencia de la póliza (entre el 13 de diciembre de 2005 y el 13 de junio de 2007) no lo hizo, por lo que se presentó “**una desatención -total o parcial- de los compromisos adquiridos por uno de los extremos**”.

A su turno, el **Ministerio de Transporte** siempre estuvo presto a cumplir con su obligación, vale decir devolver la póliza al otorgante (inciso 2° del artículo 4 del Decreto 3525 del 6 de octubre de 2005).

El incumplimiento de la obligación de desintegrar el camión de 10 toneladas por el demandado se materializó el 13 de junio de 2007, que fue el último día de vigencia de la póliza, fecha a partir de la cual el Ministerio de Transporte se encontraba habilitado para “declarar la ocurrencia del siniestro” (inciso 1° del artículo 4 del citado decreto), lo cual cumplió mediante la Resolución 235 del 24 de enero de 2008.

Por lo tanto, **a partir del 24 de enero de 2008 era exigible el pago de la indemnización al demandado**; pero como la sufragó la aseguradora, esta se subroga en los derechos del citado Ministerio, entidad financiera que a su vez cedió su crédito contra el señor Angulo Ariza por la escritura antes mencionada, quien por tal circunstancia se legitimó para reclamar la responsabilidad civil derivada del incumplimiento del compromiso de chatarrizar un rodante en el periodo de vigencia de la póliza.

En lo atinente a la **constitución en mora** no es necesario, en primer lugar, porque una vez declarado el siniestro por la Resolución 235 del 24 de enero de 2008 surgió para el demandado la obligación de resarcir al Ministerio de Transporte, quien, a su vez, tomó una póliza de cumplimiento para tal fin.

Además, el inicio de este proceso no atenta contra la dignidad del deudor, toda vez que la indemnización reclamada deriva del incumplimiento de una obligación legal que consiste en desintegrar un vetusto vehículo (Decreto 3525 del 6 de octubre de 2005), lo cual propende por la materialización –de por lo menos- de dos derechos colectivos relevantes como son al ambiente sano y la libertad de circulación en condiciones de seguridad y comodidad.

3. **De la tasación del daño.** Ante la ausencia de excepciones pendientes por resolver, por no haber sido propuestas por la parte demandada, ni el despacho encuentra alguna acreditada, se torna procedente entrar a tasar el daño.

En este caso, la doctrina ha establecido que “la subrogación legal no se halla establecida para enriquecer al asegurador y, por reflejo, a sus reaseguradores, ni para lastimar los derechos patrimoniales del asegurado, ni para aliviar o perjudicar la posición jurídico económica del responsable del daño asegurado”, por lo que “debe entenderse” “la indemnización del daño asegurado: el daño emergente, a que ordinariamente se extiende el seguro, y el lucro cesante, si hubiere sido expresamente incorporado dentro del amparo. En otras palabras, el valor del daño derivado del siniestro, evaluado en el momento de su ocurrencia e indemnizado conforme al respectivo contrato. Que no incluye, como tal, el de los intereses o perjuicios moratorios a que obliga al asegurador el art. 1080 del Código de Comercio, pues estos desbordan el concepto del daño asegurado. Constituyen la sanción legal al deudor incurso en mora. Y no pueden, por tanto, hacerse efectivos por la vía de la subrogación. No son parte, además, del daño sufrido por el asegurador como consecuencia del hecho ilícito”¹⁵.

Aplicado la anterior teoría sostenida por la doctrina y la jurisprudencia se colige que la parte accionante únicamente tiene derecho a la indemnización que denominó “valor individual del amparo” por la suma de “\$6.250.000”, sin reconocer suma alguno por intereses moratorios (\$1.961.385), por cuanto la aseguradora al ocurrir el siniestro y demostrada su cuantía con la ejecutoria de la Resolución 235 del 24 de enero de 2008, emitida por el Ministerio

¹⁵ OSSA G., J. Efrén. Teoría general del seguro. El contrato. 2ª edición. Bogotá. Temis. 1991. Pág. 193. Lo planteado por este autor lo respalda en las sentencias del 11 de agosto de 1989, 6 de agosto de 1985, 16 de julio, 16 de agosto y 20 de octubre de 1988 de la Corte Suprema de Justicia; y 19 de diciembre de 1988, del Consejo de Estado, ver OSSA G., J. Efrén. Teoría general del seguro. El contrato. 2ª edición. Bogotá. Temis. 1991. Pág. 193. Ver nota de pie de página.

de Transporte, debió proceder a cancelar inmediatamente el valor del siniestro, máxime que este acto administrativo al no tener recursos en la vía gubernativa adquiriría “carácter ejecutivo”, por lo que la administración puede “ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento”, como lo establecía la norma vigente para el año 2008 (Decreto ley 01 de 1984).

De manera que si no pagó dentro de los términos del artículo 1080 del Código de Comercio e incurrió en mora esa sanción es para la aseguradora por incumplir una obligación suya la de pagar el siniestro oportunamente, la cual no hace parte del daño sufrido por la aseguradora como consecuencia del hecho ilícito.

Por lo tanto, únicamente se reconocerán como perjuicios sufrido por la demandante la suma de **\$6.250.000**, la cual se indexará desde la fecha en que a esta debía pagarse esa suma por la Compañía de Seguros Condor S.A. (11 de febrero de 2008, fecha en que se notificó personalmente la citada compañía financiera, pdf. 01, c. 1. Pág. 13) y el índice de precios al consumidor más cercano certificado por el DANE a la aprobación de este fallo (septiembre de 2022¹⁶).

Para el anotado ejercicio se recurrirá a la siguiente fórmula:

$$VH = VA \times \frac{\text{IPC final (septiembre de 2022)}}{\text{IPC inicial (febrero de 2008)}}$$

Donde:

VH = valor histórico

VA= valor actual

$$VA = (\$6.250.000) \frac{122,63}{66,50}$$

$$VA = \$11.525.376$$

¹⁶ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc>. Consultado: 10/10/2022.

En efecto, el maestro J. Efrén OSSA G., desde principio de los 90¹⁷ había propugnado por el pago de esa indemnización con indexación conforme al IPC desde la ocurrencia del siniestro hasta la fecha del pago; pero la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia era contraria a esa tesis; pero en la sentencia 18 de mayo de 2005, exp. No. 0832-01, MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, “varió esta, a nuestro juicio errada doctrina, para reconocer al asegurador el derecho de obtener la recuperación de la suma pagada al asegurado en términos de valor real, esto es, valor actualizado, compensada la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, ocurrida entre la fecha del pago al asegurado y la fecha de reembolso de ese valor por el responsable”¹⁸.

En lo atinente a los intereses moratorios no habrá reconocimiento, por cuanto no se imploró condena sobre ese tópico en la demanda, ni en su subsanación; toda vez que, como dice la jurisprudencia, “como esos réditos no fueron demandados, la Sala, por respeto al principio de congruencia, no los puede reconocer de oficio”¹⁹.

4. Por lo tanto, se acogerán parcialmente las pretensiones y, consecuentemente, condenará en costas a la parte accionada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la obligación a cargo de Edgar Mauricio Angulo Ariza de pagar a favor del Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. – CRA S.A.S., la suma de \$11.525.376 (\$6.250.000, indexados conforme al IPC entre

¹⁷ *Ibíd.* Pág. 193.

¹⁸ ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, Andrés E. Estudios de seguro. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2016. Pág. 247

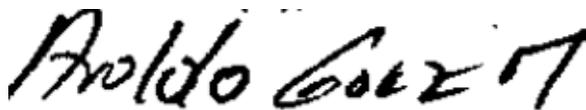
¹⁹ CSJ. SC. Sentencia de casación del 5 de mayo de 2014. SC5366-2014. Referencia: C-1100131030142003-00527-01. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

febrero de 2008 a septiembre de 2022), en virtud del derecho de subrogación legal consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio, por los pagos que, a título de indemnización, efectuó la extinta sociedad comercial Cóndor S.A., Compañía Seguros Generales, a favor del Ministerio de Transporte en virtud de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales NC168001.

SEGUNDO: En consecuencia, CONDENAR al señor Edgar Mauricio Angulo Ariza a pagar al Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S. – CRA S.A.S., como cesionaria de los derechos de la extinta Cóndor S.A., la suma de \$11.525.376, a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 055 del 14 DE
OCTUBRE DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafb7a8989af184a941df45faedbd6f163bea698ce5e12b1b874caad36461b30**

Documento generado en 10/10/2022 10:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>